

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** SE TENGA A LA VISTA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

WALTER GERARDO SAGREDO ORELLANA, cédula de identidad número **19.176.935-K** en representación de la empresa **GYM HEALTH AND LIFE ARAUCO SPA**, Rol único Tributario número **77.091.305-5**, conforme al poder acreditado en autos y ratificado expresamente por la Resolución Exenta **N°4/ Rol D-239-2024**, de 22 de septiembre de 2025, en el expediente sancionatorio Rol **D-239-2024**, respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo fatal de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución final sancionatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA") número 20.417, en concordancia con el artículo 59 de la Ley número 19.880 -Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos-, vengo en interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N° 2233, de 16 de octubre de 2025** (en adelante, la "resolución impugnada"), dictada en el marco del procedimiento sancionatorio Rol **D-239-2024**, fundado en un manifiesto error en la ponderación de los antecedentes fácticos y jurídicos, y en la infracción directa al Principio de Proporcionalidad.

Así, se solicita a UD. que, previo conocimiento y tramitación, se sirva **DEJAR SIN EFECTO EN SU TOTALIDAD** la sanción impuesta por el acto administrativo en comento, absolviendo a mi representada de los cargos; o **MODIFICAR** la sanción por una amonestación por escrito; o, en su defecto, **REBAJAR** la multa pecuniaria al mínimo legal, conforme a los argumentos de hecho y derecho que se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO DEL PROCEDIMIENTO ROL D-239-2024

El procedimiento administrativo Rol **D-239-2024** se caracterizó, desde un principio, por la inmediata voluntad de colaboración de mi representada, no obstante aquello, esta parte considera que la SMA no ponderó esto de manera

correcta en la resolución impugnada, desembocando en la sanción que a través del presente recurso se busca modificar.

A. Cronología Procesal y Diligencias Esenciales

1. **Formulación de Cargos:** El procedimiento se inició mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-239-2024, de 24 de octubre de 2024, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos Molestos (D.S. N° 38/2011 MMA).
2. **Voluntad de Cumplimiento:** Mi representada con fecha 26 de noviembre de 2024, presentó un Programa de Cumplimiento (PDC) que demostraba, sin mediar duda alguna, la intención de regularizar la situación que originó el procedimiento. Dicho PDC fue, posteriormente, rechazado mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-239-2024, de 12 de febrero de 2025.
3. **Descargos y reparación:** Con fecha 3 de marzo de 2025, se evacuaron los correspondientes descargos, donde se incorporó el hecho fáctico de mayor relevancia en este expediente, a saber: la adopción de medidas que excedieron la mera mitigación de ruidos, llegando a la DEMOLICIÓN del inmueble o sector infractor. Dicho escrito fue enfático en señalar que, gracias a esta medida, el hecho generador del daño “no se volverá a producir” y que, en consecuencia, “no se volverán a producir ruidos de ninguna naturaleza”.
4. **Resolución Sancionatoria Impugnada:** Con fecha 16 de octubre de 2025, se dictó la Resolución Exenta N° 2233, la cual, a pesar de los antecedentes de máxima reparación antes descritos, opta por la imposición de una sanción pecuniaria.

B. Falta de Ponderación de la Irreversibilidad y Desaparición del Riesgo

La SMA, al dictar la Resolución Impugnada, omitió o le restó la relevancia jurídica que corresponde al acto de cese total e irreversible de la fuente generadora del ruido. El procedimiento sancionatorio busca, entre otros fines, la protección del medio ambiente y la disuasión, en consecuencia, cuando es la propia parte fiscalizada, que a su propio costo y riesgo, decide eliminar el riesgo por completo (en la especie, producto precisamente de la demolición o cierre permanente del origen de la infracción), la autoridad debe

reconocer este acto como una auténtica y genuina forma de reparación ambiental que excede con creces el marco del mero cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA ANULACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN

La Resolución impugnada adolece de vicios que infringen principios esenciales del derecho administrativo sancionador, específicamente el de Proporcionalidad y la correcta aplicación del artículo 40 de la LOSMA.

A. Vioación al Principio de Proporcionalidad y la Finalidad de la Sanción

El Principio de Proporcionalidad exige que la sanción impuesta sea adecuada a la gravedad de la infracción y, fundamentalmente, al riesgo ambiental actual que el hecho denunciado pudiere ocasionar.

En este sentido, es dable sostener lo siguiente:

1. **Fin correctivo satisfecho**: La sanción pecuniaria persigue un fin reparador y disuasorio. En el presente caso, la conducta más drástica y voluntaria de mi representado (cierre definitivo de la fuente de ruido producida por la traslación de las instalaciones) ha logrado estos fines de manera más eficaz y, sobre todo, definitiva. La infracción es, hoy por hoy, inexistente y no tiene riesgo de repetirse.
2. **Ausencia de sentido disuasorio**: Imponer una multa bajo estas circunstancias no tiene un sentido disuasorio, sino que, por el contrario, desincentiva la colaboración y la adopción de medidas de reparación por parte de otros administrados, quienes podrían optar por vías menos onerosas que, de igual forma, les harían acreedores de una multa.
3. **Proporcionalidad y reparación**: La multa resulta desproporcionada al castigar un hecho cuya fuente generadora -como ya se sostuvo- ha sido eliminada por el sancionado. El costo de la demolición y las medidas de cese voluntario superan con creces el potencial beneficio ambiental de la multa. Por ende, la sanción debe ser reconducida a su mínima expresión: la amonestación, que da cuenta del registro de la infracción pasada sin imponer un castigo patrimonial injusto ante el esfuerzo de reparación descrito.

B. Error en la ponderación de circunstancias atenuantes (Artículo 40 LOSMA)

Resolución cuya impugnada se intenta, ha incurrido en un error de derecho al no valorar en su justa medida las circunstancias que obligan a la atenuación de la sanción.

En efecto, existen razonamientos que permiten corroborar lo afirmado en el párrafo anterior:

- 1. Sobre la Circunstancia Atenuante de Irreprochable Conducta Anterior (Art. 40, letra e):** La resolución impugnada reconoce expresamente la concurrencia de esta atenuante, señalando que “Concurre, dado que no existen antecedentes relativos a un procedimiento sancionatorio anterior en contra del mismo titular y unidad fiscalizable” (lo destacado es nuestro). La presencia de una atenuante legalmente reconocida obliga a la autoridad a disminuir el rango de la sanción. El simple hecho de que se haya impuesto una sanción pecuniaria que no sea la mínima legal (o la amonestación), teniendo esta atenuante concurrente, demuestra que su ponderación fue insuficiente.
- 2. Sobre la Circunstancia Atenuante de Colaboración Sustancial y Reparación del Daño (Art. 40, letra d):** La resolución impugnada no valoró el hecho de la demolición o cese total de la fuente de la infracción como la manifestación más prístina de que no sólo trae aparejada la reparación efectiva del daño, sino que además el hecho denunciado no tendrá ocurrencia hacia el futuro. La colaboración no se limita a la entrega de documentos, toda vez que la colaboración sustancial, en un sentido material, se evidencia en la eliminación del objeto de la infracción. La demolición, al garantizar que “no se volverán a producir ruidos de ninguna naturaleza” (tal como se acreditó en descargos), es un acto de máxima reparación que debe ser considerado a lo menos como la circunstancia más preponderante, obligando a imponer la sanción más leve prevista en la Ley, esto es, la amonestación.

Al haber omitido valorar estas situaciones fácticas de forma preponderante, se transgredió el espíritu del artículo 40, configurando un vicio en la fundamentación y cálculo de la sanción impuesta en la resolución impugnada. Lo anterior se refuerza desde que el numeral 51 de la resolución impugnada, página 16, señala que “**En el presente caso, no existen**

antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimiento o menoscabo al medio ambiente o uno o más componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento (lo destacado es nuestro).

En el mismo sentido, si en algún momento, y eventualmente, se generó un riesgo por parte de mi representada, lo cierto es que no podemos sino concluir que dicha ocurrencia cesó.

III. PETICIONES CONCRETAS

En mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y por cuanto la **Resolución Exenta N°2233/2025** contiene vicios en la ponderación que conculcan el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser dejada sin efecto o, en subsidio, modificada.

POR TANTO;

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,

Tener por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la Resolución Exenta N° 2233, de 16 de octubre de 2025, Rol D-239-2024, y en definitiva:

DEJAR SIN EFECTO la sanción, absolviendo a mi representada, como consecuencia de la desaparición total e irreversible del riesgo ambiental generado y, además, la voluntad de colaboración y reparación demostrada; o **MODIFICAR** la sanción impuesta por una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, por ser la única proporcional al haber cesado el hecho infractor y concurrir la irreprochable conducta anterior. o **REBAJAR** el monto de la multa impuesta hasta el **MÍNIMO LEGAL**, esto es, **1 Unidad Tributaria Anual**.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener a la vista y enteramente reproducidos en esta presentación todos los documentos que fueron allegados por esta parte al procedimiento sancionatorio **Rol D-239-2024**, específicamente:

1. Documento de Plan de Cumplimiento, rolante a folio 7 de la carpeta de Procedimiento Sancionatorio Rol D-239-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024.

2. Escrito de Descargos que corresponde al folio 11 de la carpeta de Procedimiento Sancionatorio Rol D-239-2024, de fecha 3 de marzo de 2025.
3. Documentos presentados con fecha 12 de septiembre de 2025, a folio 15 de la carpeta de Procedimiento Sancionatorio Rol D-239-2024.

POR TANTO;

SOLICITO: Tener por acompañados los documentos y antecedentes que se refieren.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, 32 y 57 de la Ley N° 19.880, vengo en solicitar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos derivados de la Resolución Exenta **N° 2233/2025** y, además, la suspensión del Procedimiento Sancionatorio **D-239-2024**, hasta que el recurso interpuesto en lo principal de esta presentación sea resuelto y debidamente notificado.

Lo anterior se funda por cuanto la ejecución del cobro de la multa por parte de la Tesorería General de la República, antes de la resolución definitiva de este recurso, causaría un perjuicio grave e irreparable al Titular. Esta solicitud se justifica en la necesidad de evitar la ejecución de una sanción cuya legalidad y proporcionalidad están siendo cuestionadas por la concurrencia de atenuantes máximas y la reparación total e irreversible del daño ambiental que la motivó.

POR TANTO;

SOLICITO: Decretar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS** de la Resolución Exenta N° 2233, de 16 de octubre de 2025, hasta que el presente Recurso de Reposición sea resuelto y debidamente notificado.